

RADICADO 2017-250

Marcela Sandoval <adriana_marcela95@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.****CUCUTA**

MEDIO DE CONTTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- FOMAG- FIDUPREVISORA-FOSCAL-
FOSUNAB.
RADICADO: 54001334000820170025000.
ASUNTO: COPIA DE DOCUMENTOS.

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.492.111 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por la FUNDACIÓN FOSUNAB Y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL me permito exponer lo siguiente:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La jurisprudencia ha indicado que, para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la [Ley 1437 del 2011](#) (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

1. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
2. cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso se debe tener en cuenta que a mi representado solo hasta el 13 de mayo de 2016 se le dio un diagnóstico definitivo en donde le informa el Dr. Gustavo Malo en cita con consulta externa de Urología Reconstructiva que de someterse a cirugía las consecuencias serían que iba a durar cuatro meses sin poder caminar y que dejaría de funcionar su miembro viril, es decir, desde esa fecha cuando mi representado tuvo conocimiento de las consecuencias, es que inicia a contar los términos de caducidad, es decir, los 2 años, finalizaban en mayo de 2018 y la demanda se presentó en junio de 2017, es decir dentro del término establecido, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Así mismo, informa al Juzgado que sólo recibí tres contestaciones, por lo tanto, no puede emitir un pronunciamiento respecto a las demás teniendo en cuenta que no fueron remitidas a mi correo electrónico.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA

C.C. No. 1.090.492.111 de Cúcuta

T.P. No. 304.296 del C.S. de la J.